República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

GERARDO BARBOSA CASTILLO
Magistrado ponente
Ley 906 de 2004
SP1167-2026
Radicación n.º 72877
Acta n.º 282

Bogotá, D. C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

Sala Casación Penal@ 2026

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Sala resuelve los recursos de apelación interpuestos por la defensa material y técnica de **JOSÉ DE JESÚS VERGARA OTERO** y por la Procuraduría 350 Judicial II Penal frente a la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Barranquilla el 8 de abril de 2026, que lo condenó por los delitos de *prevaricato por acción agravado y concusión*.

II. HECHOS

1. JOSÉ DE JESÚS VERGARA OTERO, en ejercicio del cargo de Juez 12 Penal Municipal con función de control de

garantías de Barranquilla profirió decisiones contrarias a la ley, en concreto:

1.1. El 11 de marzo de 2014, en el proceso adelantado frente a Héctor Alejandro Quiroz Gutiérrez por los delitos concierto para delinquir y lavado de activos[1], sustituyó en su favor la medida de aseguramiento de detención preventiva intramural por domiciliaria, por enfermedad grave, sin encontrarse acreditada;

1.2. El 29 de julio de 2014, en el proceso adelantado frente a Elmer Naranjo Herrán por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes[2], revocó en su favor la medida de aseguramiento y ordenó su libertad inmediata, anticipando el juicio sobre la responsabilidad penal sin contrastar los argumentos que llevaron a la imposición de la medida; y,

@Sala Casación Penal@ 2026

1.3. El 13 de noviembre de 2014, en el proceso adelantado frente a Steffy Díaz Atencia por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes[3] sustituyó en su favor la medida de aseguramiento intramural por detención domiciliaria, por la condición de madre cabeza de familia, pese a que el padre podía hacerse cargo del menor. A cambio, le exigió a la pareja de Steffy Díaz Atencia, Jairo Rada, una suma de dinero.

[1] CUI 110016000096201100095
[2] CUI 080016001054201401280
[3] CUI 080016001055201408419

II. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2. El 17 de agosto de 2015 la Fiscalía General de la Nación imputó a JOSÉ DE JESÚS VERGARA OTERO como autor de los delitos de prevaricato por acción agravado-artículo 413 C.P.-, concusión, entre otros, cargos a los que no se allanó.

3. Una vez presentado el escrito de acusación en los mismos términos de la imputación, correspondió conocer del juicio a la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla.

4. Surtido el juicio oral, el 8 de abril de 2026 el Tribunal Superior profirió sentencia en la que condenó al procesado como autor penalmente responsable de los delitos de prevaricato por acción agravado, en concurso homogéneo, y concusión. En consecuencia, le impuso la pena principal de 153 meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso y multa de 400 SMLMV. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Dispuso ordenar su captura una vez la sentencia condenatoria quede en firme y ejecutoriada.

5. El 10 de abril de 2026, en la audiencia de lectura de la decisión, el procesado, su defensa y la Procuraduría Judicial Penal interpusieron recurso de apelación que sustentaron oportunamente. Con auto del 28 de abril del

Sala Casación Penal@ 2026

2026 el Tribunal Superior concedió los recursos y los remitió a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

6. En la sesión ordinaria de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia del 3 de junio de 2026 fue derrotada la ponencia presentada, por lo que el asunto pasó al despacho ponente.

IV. SÍNTESIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA

Sala Casación Penal@ 2026

7. El Tribunal Superior de Barranquilla, como consideración previa, se pronunció de manera oficiosa sobre la prescripción de la acción penal por los delitos de *concierto para delinquir* agravado -por el que también cursaba la actuación- *prevaricato por acción* agravado y *concusión*.

8. A partir de los marcos punitivos máximos de estos delitos, precisó que, por tratarse de conductas atribuidas a servidores públicos en ejercicio de sus funciones, procedía el incremento del término de prescripción en la mitad, conforme a lo dispuesto en el artículo 83 del Código Penal.

9. Bajo el entendido que la formulación de imputación en este caso tuvo lugar «el 15 de agosto de 2015»[4], declaró prescrita la acción penal para el delito de concierto para delinquir agravado, por lo que, la mitad del máximo se

[4] Sin embargo, según se extrae del expediente digital, la imputación tuvo lugar el 17 de agosto de 2015. Archivo PDF «Primera Instancia Cuaderno Principal 1_Cuaderno_2024123826474», fls. 5 a 7.

cumplió «el 17 de agosto de 2025»[5]. Mientras que, precisó que el término de prescripción para los delitos de *prevaricato por acción* agravado y *concusión*, está previsto para cumplirse el «15 de agosto de 2027», y el «13 de noviembre de 2026»[6].

10. En lo que respecta a los delitos de *prevaricato por acción* agravado y *concusión*, el Tribunal Superior condenó a JOSÉ DE JESÚS VERGARA OTERO por los distintos hechos jurídicamente relevantes imputados, así:

10.1. Frente a la decisión proferida el 11 de marzo de 2014, en el proceso de radicado n.° 11001600009620110095, adelantado en contra de Héctor Alejandro Quiroz Gutiérrez por concierto para delinquir y lavado de activos, con la que el juez sustituyó la medida de aseguramiento de detención preventiva intramural por domiciliaria por enfermedad grave, concluyó que es prevaricadora por cuanto la concedió pese a que el dictamen de medicina legal estableció que las patologías que padecía el procesado no tenían una entidad grave ni era incompatibles con la vida en reclusión.

10.2. Sobre la decisión del 29 de julio de 2014, adoptada dentro del proceso de radicado n°. 080016001054201401280 por tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, el Tribunal Superior encontró acreditado que el procesado revocó la medida de aseguramiento en favor de Elmer Naranjo Herrán y ordenó su libertad inmediata, con

[5] Sentencia de primera instancia, fl. 56.
[6] Ibidem.

Sala Casación Penal© 2026

una argumentación que se centró en anticipar el juicio de responsabilidad penal, de suerte que, desbordó los límites funcionales previstos para la audiencia de revocatoria de medida de aseguramiento, con consideraciones ajenas a dicha etapa procesal, sin que estuviera presente ningún delegado de la fiscalía.

10.3. En lo que respecta a la decisión del 13 de noviembre de 2014, en el proceso de radicado n°. 08001600105520140841 9 adelantado en contra de Steffy Díaz Atencia por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, el procesado sustituyó la medida de aseguramiento intramural por detención domiciliaria como madre cabeza de familia, sin que se hubieran acreditado los presupuestos, pues, el padre de la menor estaba en libertad y en condiciones de asumir su cuidado y sostenimiento. Igualmente, encontró probado que en su condición de juez le exigió a Jairo Rada Atencia, compañero permanente de la procesada, una suma de dinero para proferir dicha decisión.

Sala Casación Penal@ 2026

V. SÍNTESIS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

5.1. Defensa material y técnica

11. En el recurso de apelación el procesado y su abogado solicitaron, como pretensión principal, declarar la

prescripción de la acción penal; y, subsidiariamente, revocar la sentencia condenatoria y absolver al procesado.

12. Frente a la prescripción de la acción penal consideran que no era posible su ejercicio por parte del Estado con posterioridad al 15 de agosto de 2025, pues la imputación de cargos tuvo lugar el «15 de agosto de 2015»[7]; y, una vez interrumpido el término de prescripción, empieza a correr de nuevo por la mitad del máximo de la pena sin que pueda superar el límite legal de 10 años -artículo 86 del Código Penal-.

13. En cuanto a la responsabilidad penal del procesado, argumentan que las decisiones cuestionadas se basaron en una correcta interpretación jurídica y valoración probatoria, en atención a los elementos de cada caso y en el marco de la autonomía judicial, por lo que no pueden tildarse de prevaricadoras. Adicionalmente no se acreditó la ocurrencia del delito de concusión.

14. En ese sentido, refiere que la decisión del 11 de marzo de 2014, con la que se concedió la prisión domiciliaria por enfermedad grave a Héctor Alejandro Quiroz Gutiérrez, se fundamentó en la información médica allegada en la audiencia, en la situación particular del privado de la libertad y la ponderación de derechos fundamentales como la salud y la dignidad humana.

Sala Casación Penal@ 2026

[7] Según el expediente digital, la imputación tuvo lugar el 17 de agosto de 2015. Archivo PDF «Primera Instancia Cuaderno Principal 1_Cuaderno_2024123826474», fls. 5 a 7.

15. Así, aun cuando el dictamen de medicina legal no calificó la enfermedad como grave, el juez optó por valorar de manera integral el caso, en el que eran plausibles distintas interpretaciones. En ese sentido, el Tribunal Superior confundió el error judicial con una conducta con relevancia jurídico penal, al concluir que se trata de un delito lo que corresponde a una diferencia de criterio jurídico o a una eventual equivocación.

16. La decisión del 29 de julio de 2014, que revocó la medida de aseguramiento en favor de Elmer Naranjo Herrán, se fundó en la valoración de nuevos elementos de prueba que fueron aportados por la defensa del procesado, con los que se desvirtuó la inferencia razonable de autoría y participación previamente establecida, en consecuencia, quedó sin soporte la medida de aseguramiento, por lo que la decisión no es contraria a la ley.

Sala Casación Penal© 2026

17. En la decisión del 13 de noviembre de 2014, en la que concedió a Steffy Díaz Atencia la sustitución de la medida de aseguramiento intramural por domiciliaria porque la procesada tenía la condición de madre cabeza de familia, se revisó la incapacidad del progenitor de asumir el cuidado de los menores, por lo que es una providencia adoptada en el marco de la autonomía judicial sin la voluntad de contrariar la ley. No hay prueba incriminatoria de que el procesado hubiera solicitado dinero para adoptar esa decisión, no hay registros, grabaciones o transacciones que así lo acrediten y los testigos que declararon no aportan información directa.

El fallo se basó en inferencias, con señalamientos que no demostraron de manera concreta el hecho.

18. Adicionalmente, en caso de declararse la responsabilidad penal solicita se conceda la prisión domiciliaria en atención a la edad, la que considera erradamente negada.

5.2 Procuraduría Judicial Penal

19. El Ministerio Público expuso que su pretensión no es la absolución ni la modificación de la declaratoria de responsabilidad, sino la corrección de la pena impuesta para ajustarla a los parámetros legales de individualización punitiva.

Sala Casación Penal@ 2026

20. Manifestó que el Tribunal desconoció el principio de legalidad de la pena al realizar la dosificación apartándose de las reglas previstas en el Código Penal. Aplicó de manera incorrecta el agravante del delito de *prevaricato por acción* al incrementar la pena tanto en el mínimo como en el máximo, pese a que dicho aumento debía recaer únicamente sobre el extremo superior.

21. Al ubicarse en los cuartos de movilidad, el Tribunal escogió el cuarto mínimo, sin embargo, en se acusó con circunstancias de mayor y menor punibilidad. Esto obligaba a situarse en los cuartos medios. Asimismo, se incurrió en un error al dosificar la pena de multa, pues no se atendieron

los criterios de individualización derivados del marco punitivo y del cuarto que debió seleccionarse.

22. Igualmente, se individualizó indebidamente la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al tratarla como accesoria, cuando en los delitos de concusión y prevaricato constituyen pena principal con márgenes propios que deben determinarse.

23. La aplicación correcta de las normas sobre dosificación punitiva al caso concreto daría como resultado una pena base, por el delito de *concusión*, de 117 meses y 1 día, con el incremento de 36 meses por cuenta de los 3 prevaricatos. Esto suma 153 meses y 1 día de prisión. La multa debió tasarse en 87.5 salarios mínimos mensuales vigentes y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en 132 meses y 1 día.

Sala Casación Penal@ 2026

VI. SÍNTESIS DE LOS ALEGATOS DE NO RECURRENTES

6.1 Fiscalía General de la Nación

24. Solicitó se confirme integralmente la sentencia de primera instancia, en ese sentido, se opuso a los recursos de apelación que interpusieron el procesado y su defensor, al considerar que la condena está ajustada a derecho y debidamente fundada. No se pronunció sobre el recurso interpuesto por la Procuraduría Judicial Penal.

25. En relación con la prescripción de la acción penal, refirió que parte de la interpretación realizada en salvamentos de voto y no de la postura mayoritaria de la jurisprudencia. Sin embargo, el Tribunal aplicó correctamente el marco normativo, en particular la interpretación sistemática de las normas que regulan la prescripción y el criterio consolidado sobre la forma como se incrementa el término prescriptivo cuando la conducta la comete un servidor público.

26. En lo que respecta a la responsabilidad penal del procesado, en la sentencia de primera instancia no se incurrió en una indebida valoración de la prueba, sino que fue su análisis en conjunto, lo que le permitió alcanzar el estándar de conocimiento más allá de toda duda razonable sobre su comisión y la responsabilidad penal.

Sala Casación Penal@ 2026

VII. CONSIDERACIONES

27. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer del recurso de apelación, de acuerdo con lo dispuesto en artículo 235 de la Constitución Política y la Ley 906 de 2004 del artículo 32-3, por haber sido interpuesto en contra de una decisión dictada en primera instancia por un Tribunal Superior de Distrito Judicial.

28. En aplicación del principio de limitación funcional que rige el trámite de la segunda instancia, la Sala se circunscribirá al examen de los temas que son objeto de impugnación y, de ser necesario, los inescindiblemente vinculados.

29. La Sala confirmará, con modificaciones, la condena impuesta por la primera instancia por considerar que: (i) La acción penal no prescribió en las instancias; (ii) se encuentra acreditado probatoriamente el estándar de conocimiento legalmente requerido sobre la responsabilidad penal del procesado; (iii) debe redosificarse la pena conforme al principio de legalidad; y, (iv) no procede la solicitud de prisión domiciliara por razón de la edad.

Sala Casación Penal@ 2026

7.1. Prescripción de la acción penal

30. La prescripción de la acción penal presenta una doble connotación: de una parte, materializa el límite temporal para el ejercicio de la potestad punitiva del estado y, a su vez (como consecuencia del mismo), se constituye en una garantía fundamental del procesado, pues asegura que su situación jurídica se defina dentro de un plazo razonable y conocido (CSJ SP2230-2022, rad. 57221 y SP2214-2024, rad. 61228).

31. Sus términos los define la ley. En caso de que la prescripción ocurra, debe declararse incluso de manera oficiosa (CSJ SP2542-2022, rad. 42440, SP294-2023, rad. 50932, y AP3194-2025, rad. 58414).

32. El artículo 83 del Código Penal establece que la acción penal prescribe en el máximo de la pena fijada en la ley sin que, por regla general pueda ser superior a 20 años.

33. El término de prescripción se interrumpe con la formulación de la imputación, como lo establece el artículo 86 del Código Penal y el artículo 292 de la Ley 906 de 2004. A partir de ese acto procesal empieza a correr de nuevo por la mitad del término máximo sin que, por regla general, pueda exceder los 10 años.

34. Ahora bien, el artículo 83 prevé que en los casos en que el autor de la conducta es un servidor público, el término de prescripción se aumenta en la tercera parte si los hechos ocurrieron antes de la entrada en vigencia de la Ley 1474 de 2011, o en la mitad, una vez entró a regir.

Sala Casación Penal@ 2026

35. El tope del término máximo de prescripción de los 20 años en investigación es la regla general de contabilización dispuesta por el legislador, que tiene como una de sus excepciones el incremento para los servidores públicos, frente a quienes es posible exceder ese tope legal una vez realizado el respectivo aumento.

36. Nótese que el artículo 83 del C.P. refiere excepciones al régimen ordinario de prescripción de los 20 años, bien en atención a la gravedad de la conducta (30 años para genocidio, desaparición forzada, tortura) o bien a la

naturaleza del bien jurídico (régimen especial para los delitos sexuales).

37. En este sentido, el inciso de los servidores públicos se inserta en esa misma lógica de excepciones: el legislador considera que ciertas conductas ameritan un régimen distinto, bien sea en atención a la gravedad de la conducta, la naturaleza del bien jurídico o al sujeto activo, casos en los que no tiene aplicación «el límite máximo fijado».

38. Así quedó expresado en la ponencia para el primer debate del proyecto de ley por medio del cual se expidió el Código Penal (Ley 599 de 2000)

Sala Casación Penal@ 2026

> (…) *que el delito cometido por persona indeterminada reviste la misma gravedad y produce los mismos efectos independientemente de quien lo cometa. El delito perpetrado por un empleado público en ejercicio de sus funciones o de su cargo o con ocasión de ellos, en cambio, además de vulnerar determinados bienes jurídicos tutelados, lesiona los valores de la credibilidad y de la confianza pública, lo cual justifica que la pena a imponer sea mayor. La mayor punibilidad para los delitos cometidos por servidores públicos—reflejada en las causales genéricas o específicas de agravación responde a la necesidad de proteger más eficazmente a la sociedad del efecto corrosivo y demoledor que la delincuencia oficial tiene sobre la legitimidad de las instituciones públicas. (C-345-95)*
>
> *Como ha quedado expuesto anteriormente, la diferencia de trato entre empleados oficiales y particulares, en materia de prescripción de la acción penal,* ***se justifica por la existencia de la potestad estatal para fijar la política criminal frente a determinados delitos según su gravedad, complejidad, consecuencias y dificultades probatorias, sin que sea posible afirmar la vulneración del derecho a la igualdad***[8].

[8] Gaceta del Congreso No. 280, 20 nov. 1998. Ponencia para el Primer Debate al Proyecto de No 040 de 1998-Senado.

39. Igualmente, para el caso de los servidores públicos, el aumento del término de prescripción fue una de las medidas penales adoptadas por la Ley 1474 de 2011 (Estatuto Anticorrupción) para fortalecer «los mecanismos de prevención, investigación y sanción» de actos de corrupción, de suerte que, tiene por finalidad dotar al Estado de más tiempo para ejercer la acción penal en los *procesos* que se siguen en su contra.

40. Para el caso de los servidores públicos opera un régimen de prescripción reforzado y especial, en ese sentido, el incremento se aplica en la etapa de instrucción al máximo de la pena, por lo tanto, puede exceder el límite de los 20 años, fijado en el artículo 83 del C.P., inc. 1°.

@Sala Casación Penal@ 2026

41. Así las cosas, al dividirse en la mitad, tras la interrupción del término de prescripción, puede exceder los 10 años referidos en artículo 86 del C.P., inc. 2.°, precisamente en aquellos casos en los que excede el tope de los 20 años de la etapa de instrucción, pues después de la interrupción corre la mitad del término inicial.

42. En el presente caso la audiencia de formulación de imputación tuvo lugar el 17 de agosto de 2015. Los hechos constitutivos de las conductas de prevaricato por acción agravado ocurrieron el 11 de marzo, 29 de julio y 13 de noviembre de 2014; y, los de la concusión en noviembre de 2014.

43. El delito de prevaricato por acción agravado tiene una pena máxima de 192 meses. El delito de concusión una pena de 180 meses. Los máximos se incrementan en la mitad por la condición de servidor público del acusado y la fecha de los hechos (2014). En consecuencia, el término máximo definitivo para el delito de *prevaricato por acción* agravado es de 288 meses o 24 años; y, para el delito de *concusión* es de 270 meses o 22.5 años.

44. Así, como las conductas se cometieron en el año 2014, la acción penal prescribiría en el año 2038 para el *prevaricato por acción* agravado, y, en el año 2037 para la *concusión,* esos son los tiempos máximos en los que se hubiera podido formular la imputación. Sin embargo, la prescripción de la acción penal se interrumpió con ese acto procesal que se realizó el 17 de agosto de 2015.

Sala Casación Penal@ 2026

45. Desde el 17 de agosto de 2015 se cuenta la mitad del máximo de la pena dispuesta para cada uno de los delitos como término con que cuenta el Estado para proferir el fallo de segunda instancia. La mitad del máximo del delito de *prevaricato por acción* agravado son 144 meses, o 12 años, y del delito de *concusión* son 135 meses, o 11 años y 3 meses.

46. En ese orden de ideas, para el delito de *prevaricato por acción* agravado, la prescripción después de interrumpida se cumple el 17 de agosto de 2027 (12 años, la mitad del máximo de 24 años, contados desde la formulación de imputación). En lo que respecta al delito de *concusión*, se

cumple el 17 de noviembre de 2026 (11 años y 3 meses desde la formulación de imputación).

47. Bajo estos lineamientos, precisamente, la primera instancia en la sentencia objeto de recurso, examinó de oficio la eventual prescripción respecto de los delitos de prevaricato por acción agravado y concusión, y concluyó que la acción penal por dichas conductas se encontraba vigente. Precisó que el fenómeno extintivo operaría únicamente hasta el "15 de agosto de 2027" y el "13 de noviembre de 2026", respectivamente, bajo el equivocado entendido de que la formulación de imputación ocurrió el "15 de agosto de 2015". El día correcto es el 17 de agosto de 2015 [9].

48. Así las cosas, conforme a lo expuesto, la acción penal se encuentra vigente y no hay lugar a su extinción por prescripción.

Sala Casación Penal@ 2026

7.2. Materialidad de la conducta y responsabilidad penal del procesado

49. Con respecto al delito de prevaricato, el procesado y la defensa exponen que las decisiones objeto de cuestionamiento se basaron en una interpretación jurídica y probatoria conforme a los elementos propios de cada caso,

[9] Sentencia de primera instancia, fls. 56 y 57

en el marco de la autonomía judicial, por lo que no puede tildarse de prevaricato a aquello que, a lo sumo, sería una equivocación. Frente al delito de concusión plantearon que no se acreditó la solicitud de dinero por parte del procesado. En consecuencia, solicita la revocatoria del fallo y su absolución.

50. Conforme a la prueba practicada en el juicio, la Sala encuentra acreditado más allá de toda duda razonable que el procesado profirió voluntariamente tres decisiones judiciales manifiestamente contrarias a la ley, que no comportan una simple equivocación o interpretación de las normas ni se fundan en la ignorancia.

Sala Casación Penal@ 2026

51. El artículo 413 del Código Penal[10] describe el delito de prevaricato por acción. El bien jurídico protegido es la correcta administración pública, pues las decisiones adoptadas por sus servidores deben responder a los criterios de legalidad, objetividad e imparcialidad para preservar la confianza ciudadana en ellas.

52. Los elementos estructurales del prevaricato por acción son: (i) un sujeto activo calificado –servidor público-; (ii) una resolución, o concepto proferido en desarrollo de sus

[10] ARTÍCULO 413. Prevaricato por acción. Modificado por el art. 33, Ley 1474 de 2011. El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.

funciones; y, que la decisión sea (iii) manifiestamente contraria a la ley.

53. El elemento normativo *manifiestamente contrario a la ley* se configura cuando la decisión desconoce abiertamente la realidad probatoria o porque se distancia sin explicación del sentido de la norma llamada a regular el caso, haciendo que se revele objetivamente caprichosa o arbitraria, producto del desconocimiento burdo y mal intencionado del marco normativo[11].

54. Ahora bien, el ordenamiento jurídico reconoce al juez un margen de autonomía funcional y de interpretación razonable, por lo que, sólo cuando dolosamente una decisión desborda dicho ámbito de discrecionalidad legítima y se sitúa en abierta contradicción con el orden jurídico se configura el tipo. Al respecto, ha dicho la Sala:

> 47.- En lo que respecta al elemento subjetivo de la conducta, como quiera que el delito de prevaricato por acción es de modalidad dolosa esto implica probar que **el autor sabe que actúa en contra del derecho** y que, **tras ese conocimiento**, **voluntariamente decide vulnerarlo** (CSJ SP2129–2022, rad. 54153). Vale decir, que **obra con conocimiento y voluntad de desconocer la normatividad legal aplicable al caso** (CSJ SP668–2021, rad. 51652 y CSJ SP1310–2021, rad. 55780).
>
> 48- Debe tenerse en cuenta que no son objeto de reproche penal las decisiones producto de la impericia, ignorancia o

[11] CSJ SP080-2026, rad. 58700 CSJ SP479-2023, rad. 59538; CSJ SP3142-2020, rad. 57793.

Sala Casación Penal© 2026

inexperiencia (CSJ SP2438–2019, rad. 53651 y CSJ SP1971–2020, rad. 56203), mientras que la conducta efectivamente se configura cuando no está presente la convicción de acertar, de obrar bien, de buena fe, sino la finalidad opuesta a estos propósitos (CSJ SP8367–2015, rad. 45410 y CSJ SP13969–2017, rad. 46395).”[12]

55. La Sala encuentra que el procesado en su calidad de Juez 12 Penal Municipal con función de control de garantías de Barranquilla profirió decisiones manifiestamente contrarias a la ley. Veamos:

(i) Sustitución de la medida de aseguramiento en favor de Héctor Alejandro Quiroz Gutiérrez, proferida el 11 de marzo de 2014

Sala Casación Penal@ 2026

56. JOSÉ DE JESÚS VERGARA OTERO, en ejercicio de sus funciones como Juez 12 Penal Municipal con función de control de garantías, el 11 de marzo de 2014, sustituyó, en favor de Héctor Alejandro Quiroz Gutiérrez, la medida de aseguramiento de detención preventiva intramural por domiciliaria, con sustento en la causal 4 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal[13], esto es, por enfermedad grave, pese a que el dictamen de medicina legal no calificó la

[12] CSJ SP115-2026, rad. 68970

[13] ARTÍCULO 314. Sustitución de la detención preventiva. Modificado por el art. 27, Ley 1142 de 2007. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

(…)

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

enfermedad del procesado como grave ni incompatible con la vida en reclusión.

57. El artículo 314, numeral 4, del Código de Procedimiento Penal, exige un dictamen médico oficial previo que califique la enfermedad como grave. En ese sentido, resulta insuficiente acreditar frente al juez algún padecimiento a través de cualquier elemento probatorio: la norma condiciona el sustituto a esa calificación expresa en un dictamen de médicos oficiales.

58. En el presente caso, el dictamen médico legal practicado el 18 de diciembre de 2013 a Héctor Alejandro Quiroz Gutiérrez estableció que padecía «diabetes mellitus no insulinodependiente, hipertensión arterial controlada, síndrome vertiginoso en estudio y asma bronquial».

Sala Casación Penal@ 2026

59. A la vez, consignó expresamente que no existía «enfermedad grave» y que la condición del paciente podía tratarse de forma ambulatoria, incluso, según el informe del INPEC contaba con los elementos mínimos requeridos (suministro de medicamentos, glucómetro, alimentación sugerida, servicio médico ambulatorio). Es decir, la prueba pericial desechó los presupuestos legales requeridos para la concesión de la sustitución por enfermedad grave.

60. Sin embargo, el procesado concedió la sustitución y en la audiencia realizada el 11 de marzo de 2014, manifestó[14]:

> *Tendríamos entonces que confrontar esas dos situaciones, uno de orden constitucional como es el derecho a la dignidad del ser humano, y el otro de orden legal la exigencia de un dictamen médico legal que determine que la enfermedad es grave,* ***aquí no tenemos ese dictamen de que la enfermedad es grave dice que puede ser tratada ambulatoriamente,*** *sin embargo, medicina legal hace unas recomendaciones, que si el INPEC puede cumplir y él INPEC le dice no puedo cumplir (...) Aquí se trata de una situación física una persona que padece una enfermedad, que por el INPEC no tener los mecanismos necesarios o los elementos necesarios para la atención de este tipo de enfermedades esta persona se encontraría en el evento de enviarlo allá en un estado de debilidad manifiesta. Y* ***eso permite que este funcionario proceda de conformidad a proteger ese estado de debilidad manifiesta****.*

Sala Casación Penal@ 2026

61. En este sentido, JOSÉ DE JESÚS VERGARA OTERO concedió la sustitución de la medida contrariando abiertamente los presupuestos legales de la causal invocada por la defensa. Como quedó transcrito, el mismo procesado reconoció verbalmente que «aquí no tenemos ese dictamen de que la enfermedad es grave», es decir, era consciente, en el momento de decidir, que no se encontraba acreditado ese requisito.

[14] Audio que se reprodujo en la sesión de juicio del 24 de mayo de 2024 dentro del presente radicado.

62. Así mismo, JOSÉ DE JESÚS VERGARA OTERO manifestó estar «preparándose para una posible denuncia que pueda hacerme el fiscal», expresión que resulta especialmente relevante porque se anticipó la reacción de la Fiscalía ante esa irregularidad, lo que permite descartar la hipótesis del error, ignorancia o interpretación de buena fe que plantea en el recurso.

63. Por otro lado, JOSÉ DE JESÚS VERGARA OTERO justificó su decisión bajo el argumento de que, ante una situación de urgencia en la que había estado inmerso Héctor Alejandro Quiroz Gutiérrez, el ciudadano tuvo que ser trasladado a un centro médico, lo que en realidad reafirma que la enfermedad podía tratarse ambulatoriamente y el Estado, a través del INPEC, contaba con los recursos para brindarle al paciente la atención requerida.

Sala Casación Penal@ 2026

64. En ese orden de ideas, la necesidad legal del dictamen que consigne la enfermedad como grave e incompatible con la vida en reclusión resulta incuestionable.

65. Ahora, si bien es cierto los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional[15] y de esta Sala, en todo caso posteriores a la decisión que aquí se cuestiona por prevaricadora, han señalado que el dictamen emitido por médico oficial no es el único elemento por valorar, pues, «sirve como insumo para que el juez establezca si, en efecto, el diagnóstico de la persona privada de la libertad es

[15] CC C-163 de 2019 y C-348 de 2024

incompatible con la reclusión en un centro penitenciario»[16], también lo es que la obligatoriedad de ese dictamen se ha mantenido.

66. Así las cosas, distinto a lo planteado por la defensa, no se evidencia en este evento el ejercicio de la discrecionalidad judicial legítima, pues, ante la claridad de la norma con respecto a la exigencia del dictamen médico, no se presenta una ambigüedad de normas que amerite su interpretación.

67. Para ese entonces, el dictamen oficial se consideraba la única prueba idónea para acreditar el presupuesto legal y dictaminó expresamente lo contrario de lo requerido por la ley para que el juez pudiera conceder el beneficio, de suerte que, el procesado adoptó a este respecto una decisión constitutiva de prevaricato.

Sala Casación Penal@ 2026

(ii) Revocatoria de la medida de aseguramiento en favor de Elmer Naranjo Herrán, proferida el 29 de julio de 2014

68. JOSÉ DE JESÚS VERGARA OTERO en su condición de Juez 12 Penal Municipal con función de control de garantías realizó el 29 de julio de 2014 la audiencia preliminar de revocatoria de la medida de aseguramiento dentro del proceso adelantado en contra de Elmer Naranjo

[16] CSJ STP15099-2025, sep. 18, rad. 148091

Herrán por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

69. Como es sabido, el artículo 318 del C.P.P. dispone que la revocatoria exige presentar elementos materiales probatorios o información nueva que permita inferir razonablemente que desaparecieron los requisitos del art. 308 que sirvieron para imponer la medida, en este sentido, no es un escenario para reabrir el debate y revisar exactamente los mismos supuestos fácticos y jurídicos y, por esa vía, la imposición de la medida, pues, el mecanismo procesal para ese efecto son los recursos de reposición y apelación que proceden frente a la imposición de la medida de aseguramiento y no su revocatoria[17].

70. Así mismo, también se encuentra decantado que los elementos de conocimiento propios de la medida de aseguramiento y su revocatoria no tienen por objeto establecer la responsabilidad penal del imputado, función reservada al juicio oral y a la sentencia, sino únicamente examinar la procedencia de la restricción cautelar de la libertad[18].

71. En la sesión de juicio oral celebrada el 24 de mayo de 2024, se reprodujo el audio de dicha audiencia de revocatoria de medida de aseguramiento. Las razones dadas

[17] En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia CC C-456 de 2006; CSJ AP 29 de mayo de 2013, rad. 40561, AP2761-2020, rad. 54938, entre otras.

[18] CC C-1154 de 2005

por JOSÉ DE JESÚS VERGARA OTERO para revocar la medida fueron:

> *de conformidad a lo aquí plasmado, pues, esa inferencia de autoría o participación se trastoca en la medida que existen elementos materiales probatorios contundentes, incluso el de los policiales, prácticamente el de los policiales que intervienen en apoyo a la policía judicial, que son los señores Carlos Julio Vergara Trujillo y Wilmer Enrique Gamarra Ortiz, quienes relatan al unísono que el señor Elmer llegó momentos después, es decir, cuando ya prácticamente estaba siendo capturado Norberto, preguntando que qué pasaba, que ocurría extrañado con la situación. Entonces, más, sin embargo, pues fue capturado dentro de esa actuación y privado de su libertad.*

@Sala Casación Penal@ 2026

72. En este sentido, el argumento principal del procesado radicó, entonces, en que de los mismos elementos probatorios allegados por la defensa desvirtuaron la inferencia razonable de autoría. Consideró que, de las entrevistas rendidas por los agentes de Policía que participaron en la captura, era claro que Elmer Naranjo Herrán llegó al lugar cuando ya habían capturado al hermano preguntando qué era lo que sucedía. Adicionalmente, consideró que la ausencia de responsabilidad de Elmer Naranjo Herrán se confirma con el hecho que, su hermano, Norberto Naranjo Herrán aceptó cargos y exculpó al primero.

73. Así, el procesado se limitó a efectuar un análisis sobre los elementos allegados por la defensa y a partir de ellos concluyó la ausencia de responsabilidad de Elmer

Naranjo Herrán, sin contrastar los presupuestos probatorios y jurídicos que llevaron inicialmente a la imposición de la medida de aseguramiento.

74. Justamente, es la valoración incompleta y direccionada hacia la prueba de la defensa, sin el contraste obligatorio con el acervo que sirvió de base a la imposición medida de aseguramiento, y desviada hacia un juicio de mérito que no correspondía a esa etapa procesal, lo que permite concluir que su decisión fue manifiestamente contraria a la ley.

75. Al respecto, debe resaltarse que si bien era posible que el juez adelantara la audiencia sin presencia de la Fiscalía, como ocurrió, la ausencia del titular de la acción penal en la audiencia hizo que careciera de sus argumentos por lo que le asistía un deber reforzado de revisar y contrastar las razones por las que fue impuesta la medida.

@Sala Casación Penal@ 2026

76. Sin embargo, el procesado se centró en realizar un análisis sobre la responsabilidad penal de Elmer Naranjo Herrán, al punto de concluir su ausencia de responsabilidad frente al delito imputado, en atención a que Norberto Naranjo Herrán, vía preacuerdo aceptó la responsabilidad penal de la conducta.

77. JOSÉ DE JESÚS VERGARA OTERO tenía conocimiento y era plenamente consciente de que la inferencia de autoría ya había sido fijada por su homólogo el 9 de febrero de 2014 con soporte en los elementos aportados

por la Fiscalía, y de que la ley le imponía el deber de confrontar la prueba nueva con la anterior.

78. Pese a ello, de forma deliberada omitió ese ejercicio, desbordó su competencia funcional al pronunciarse sobre la responsabilidad penal del imputado, y acudió a una interpretación artificiosa del requisito de peligrosidad para la comunidad, lo que descarta el error de apreciación, con lo que se estructuran frente a esta decisión los elementos del delito de prevaricato.

(iii) Sustitución de la medida de aseguramiento proferida en favor Steffy Díaz Atencia, proferida el 13 de noviembre de 2014

Sala Casación Penal@ 2026

79. JOSÉ DE JESÚS VERGARA OTERO en su condición de Juez 12 Penal Municipal con función de control de garantías realizó el 13 de noviembre de 2014 la audiencia de sustitución de medida de aseguramiento en el proceso adelantado frente a Steffy Díaz Atencia por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes[19] y le concedió en su favor la medida de aseguramiento intramural por detención domiciliaria, por la condición de madre cabeza de familia. A cambio, le exigió a la pareja de Steffy Díaz Atencia, Jairo Rada, una suma de dinero.

80. El artículo 314, numeral 5°, del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con la Ley 750 de

[19] CUI 080016001055201408419

2002, autoriza la sustitución de la detención preventiva intramural por domiciliaria por la condición de madre o padre cabeza de familia.

81. Como se encuentra legal y jurisprudencialmente establecido, esa condición no deriva automáticamente por la existencia de un hijo menor de edad, sino que constituye un mecanismo de protección reforzada orientado a salvaguardar el interés superior del menor.

82. Los presupuestos indispensables a verificar para su concesión son: (i) tener a cargo la responsabilidad de hijos menores o de personas incapacitadas para trabajar; (ii) que tal responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) que exista ausencia permanente del otro progenitor o que este se sustraiga efectivamente del cumplimiento de sus obligaciones; y (iv) que exista una deficiencia sustancial de apoyo de los demás miembros de la familia, de suerte que la responsabilidad recaiga de manera exclusiva sobre el beneficiario de la sustitución[20].

83. Bajo este entendido, la condición de madre cabeza de familia no se agota en el aspecto puramente formal del vínculo familiar, sino que exige valorar también las condiciones personales y subjetivas de la solicitante, la naturaleza y modalidad del delito investigado, y si la

[20] CC SU-388 de 2005

Sala Casación Penal© 2026

detención domiciliaria compromete los fines propios de la detención preventiva[21].

84. Lo anterior fue abiertamente desconocido por el procesado. JOSÉ DE JESÚS VERGARA OTERO dio por acreditada la condición de madre cabeza de familia con el solo registro civil de la menor A.D.R. y un acta de conciliación suscrita ante la Comisaría Tercera de Familia, en la que el padre, Jairo Humberto Rada Atencia, manifestó ceder la custodia por «no disponer de medios económicos».

85. Sin embargo, la Fiscalía puso de presente en la audiencia que Jairo Humberto Rada Atencia se encontraba en libertad y en condiciones de atender económica, psicológica y familiarmente a sus tres hijos menores.

@Sala Casación Penal@ 2026

86. Adicionalmente, el vehículo en el que fue capturada Steffy Díaz Atencia con los estupefacientes precisamente era de propiedad del propio Jairo Rada, circunstancia que reafirma su capacidad económica y resulta abiertamente incompatible con la tesis de incapacidad económica bajo la que el procesado sustentó la sustitución.

87. En este sentido, no se acreditaron los elementos esenciales establecidos para la configuración de la condición de madre cabeza de familia. Por lo que, JOSÉ DE JESÚS VERGARA OTERO sin soporte probatorio asumió como cierta la tesis defensiva de Steffy Díaz Atencia según la cual ella

[21] SP, 22 jun. 2011, rad. 35943

debía asumir exclusivamente la responsabilidad de la menor porque el padre no tenía capacidad económica de hacerlo y era la única persona que podía atender a la menor.

88. El procesado en el marco de la propia audiencia cuestionada demostró su conocimiento cualificado de las exigencias jurisprudenciales sobre la condición de madre cabeza de familia, al punto de citarlas expresamente. Pese a ese conocimiento, decidió voluntariamente apartarse de dichos parámetros, absteniéndose de verificar los presupuestos objetivos y subjetivos exigidos por la Ley 750 de 2002 y por el numeral 5° del artículo 314 del C.P.P. con lo que, a este respecto, se configuraron los elementos del delito de prevaricato por acción.

Sala Casación Penal@ 2026

90. Ahora bien, se encuentra acreditado dentro de la actuación que esta decisión la adoptó el procesado a cambio de una suma de dinero, razón por la que fue imputado, acusado y condenado en primera instancia por el delito de concusión.

91. El artículo 404 del Código Penal describe el delito de concusión[22]. El bien jurídico protegido es, al igual que en el prevaricato, la correcta y transparente administración pública, específicamente en cuanto se protege que el ejercicio

[22] ARTÍCULO 404. Concusión. El servidor público que abusando de su cargo o de sus funciones constriña o induzca a alguien a dar o prometer al mismo servidor o a un tercero, dinero o cualquier otra utilidad indebidos, o los solicite, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.

de la función no sea instrumentalizado para la obtención de provechos indebidos por parte de quien la detenta.

92. Al respecto, se incorporó en el juicio oral[23], como testimonio adjunto, la declaración jurada de Gabriel Ramos Fontalvo –abogado de Steffy Díaz Atencia-, rendida el 15 de octubre de 2015, en la que afirmó:

> Quiero aclarar que yo le cobré (a Jairo Rada) por los honorarios de Steffy Díaz una suma superior, pero él (Jairo Rada) me decía que no tenía ese dinero, es así que el día que se realiza la audiencia, Jairo me entregó la suma de tres millones de pesos los cuales yo acepté como abono al cobro que era de diez millones de pesos que yo hice inicialmente, porque el proceso estaba comenzando y **teniendo la seguridad de que ya le había correspondido dicha actuación al doctor Vergara**. Yo me le acerqué a él antes de iniciar la audiencia para comentarle que con los documentos que teníamos en nuestro poder se daba inclusive la sustitución preventiva por domiciliaria por dos numerales del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal, y **es allí que el juez Vergara me dice que ¿Cuánto había? Y es así que yo le dije que le iba a dar un millón de pesos, y él me dijo que diera algo más, y yo accedí a darle un millón y medio, los cuales le entregué** en el parqueadero donde guardo mi vehículo, no había más nadie.

93. Ahora bien, en su declaración en el juicio el testigo se retractó de lo dicho previamente, bajo el argumento de que fue producto de intimidaciones ejercidas por «Katerine», asistente del Fiscal, así:

[23] Audiencia celebrada el 22 de noviembre de 2023.

Sala Casación Penal@ 2026

> [...] me dice Katerine pero di que tú le entregaste millón y medio de esa sustitución para que puedas acomodar y no capturar a tu sobrino Ricardo Dede y darte domiciliaria, era una situación difícil, por eso yo accedí a dar una declaración bajo sus términos (...) y eso se lo dije en un interrogatorio a la señorita Erika quién me tenía presionado frente a esa situación. Pero eso que está allí no aconteció.

94. Ante el cambio de versión del testigo en la vista pública, conforme al procedimiento de testimonio adjunto regulado en el artículo 403, numeral 4°, del C.P.P. y desarrollado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal[24] que exige (i) que la declaración anterior sea inconsistente con lo declarado en juicio y (ii) que la contraparte haya tenido oportunidad de contrainterrogar, requisitos que se encuentran satisfechos en el caso, corresponde valorar, conforme a las reglas de la sana crítica, las circunstancias en las que cada una de las versiones fue emitida[25].

95. La Sala observa que en su primera versión el testigo relató de manera concreta, detallada y circunstanciada que, una vez tuvo certeza de que la audiencia de sustitución de medida de aseguramiento en favor de Steffy Díaz Atencia había correspondido al despacho de JOSÉ DE JESÚS VERGARA OTERO, éste le preguntó directamente «¿cuánto había?»; ante lo que el testigo ofreció un millón de pesos, suma que el procesado consideró insuficiente, indicándole

[24] CSJ SP606-2017, rad. 44950.
[25] CSJ SP859-2025, rad. 62221.

Sala Casación Penal© 2026

que «diera algo más», razón por la que accedió a entregar un millón y medio de pesos, lo que se materializó en un parqueadero, sin presencia de terceros. El testigo precisó, además, que efectivamente el juez sustituyó la medida de aseguramiento a favor de la procesada inmediatamente después de dicho encuentro.

96. De otra parte, la explicación ofrecida por el testigo para justificar el cambio de versión resulta insuficiente para restarle mérito a la declaración previa al juicio. Pues, se limitó a manifestar que fue producto de intimidaciones ejercidas por una funcionaria de la Fiscalía identificada como «Katerine», quien lo presionó para inculpar al procesado a cambio de favorecer la situación jurídica de su sobrino.

Sala Casación Penal@ 2026

97. La Sala concuerda con el Tribunal Superior en cuanto afirmó que la retractación carece de verosimilitud, pues no resultaba creíble que un profesional del derecho con más de 32 años de ejercicio se hubiese visto doblegado por presiones de una persona que no tiene la calidad de Fiscal y, por lo tanto, no tiene el poder de favorecer situaciones jurídicas, y que, pese a ser víctima de esa situación y conocedor del derecho con amplia experiencia judicial, no formulara denuncia.

98. En el caso concreto, entonces, se cuenta con prueba que demuestra que JOSÉ DE JESÚS VERGARA OTERO, en su condición de juez de control de garantías, solicitó a Gabriel Ramos Fontalvo una suma de dinero como contraprestación para resolver la solicitud de sustitución de

medida de aseguramiento que tenía a su cargo. El dinero, en efecto, le fue entregado, y la sustitución fue concedida inmediatamente después, lo que evidencia que se valió de su investidura y de la potestad decisoria que ostentaba para obtener el provecho indebido perseguido.

96. En consecuencia, la Sala encuentra acreditado, más allá de toda duda razonable que JOSÉ DE JESÚS VERGARA OTERO abusó de su investidura, se aprovechó de la competencia funcional que ostentaba para resolver la solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento de Steffy Díaz Atencia y solicitó y recibió de la suma de $1.500.000 en contraprestación para su concesión, con los que se estructuran los elementos del delito de concusión, por lo tanto, confirma la responsabilidad penal del procesado.

Sala Casación Penal@ 2026

7.3. Dosificación de la pena

97. Corresponde a la Sala determinar si la dosificación de la pena efectuada por el Tribunal Superior se ajustó a los criterios legales de individualización punitiva, o si, como lo plantea el Ministerio Público en su recurso de apelación, incurrió en yerros que ameritan la modificación de la pena impuesta.

(i) Indebida aplicación de la agravante

98. Plantea la Procuradora Judicial Penal en su recurso que el Tribunal Superior aplicó el aumento de la agravante del delito de prevaricato agravado, contenida en el art. 415

C.P. indebidamente, pues, pese a que la norma dispone que las penas del art. 413 «se aumentarán hasta en una tercera parte» cuando concurran las circunstancias allí descritas, lo que implica que, según lo dispone el numeral 2° del artículo 60 C.P., el incremento se aplique únicamente al máximo de la infracción básica y no al mínimo, el Tribunal Superior incrementó también el mínimo (de 48 a 64 meses), lo que elevó ese extremo de los tres delitos de prevaricato.

99. En efecto, el delito de prevaricato tiene una pena de 48 a 144 meses de prisión, multa de 66.66 a trescientos 300 SMLMV, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 80 a 144 meses. Al agravarse con un aumento hasta en una tercera parte, debe aplicarse ese monto al máximo.

100. El Tribunal, por su parte, incrementó también en una tercera parte el mínimo de la pena, por lo que asiste razón a la agente especial de la Procuraduría General de la Nación sobre el yerro denunciado.

(ii) Circunstancias de mayor punibilidad

101. El Ministerio Público pone de presente que el Tribunal Superior se ubicó en el cuarto mínimo, pese a que en el presente evento concurren circunstancias de mayor y de menor punibilidad, por lo que el art. 61, inciso 2°, C.P. impone moverse dentro de los cuartos medios, no del cuarto mínimo.

Sala Casación Penal@ 2026

102. En efecto, el Tribunal en su decisión manifestó que en este caso no concurrían circunstancias de mayor punibilidad. Al verificar la audiencia de acusación[26], se evidencia que, como lo dijo el Ministerio Público, en este acto procesal se postularon por la Fiscalía circunstancias de menor y mayor punibilidad.

103.1. De un lado, la ausencia de antecedentes del artículo 55, numeral 1°. del C.P.P.

103.2. De otro, la contenida en el artículo 58, numeral 9°. del C.P., en atención a la posición distinguida que el sentenciado ocupa en la sociedad, por su cargo, la que se configura en el caso en atención a la calidad del procesado como juez[27].

103.3. Aunque la Procuraduría Judicial Penal refiere a la contenida en el artículo 58, numeral 10°. del C.P., por obrar en coparticipación criminal, y ella fue objeto de acusación al procesado[28], la Sala no la aplicará porque, al margen de la prescripción del delito de concierto para delinquir, la prueba recaudada en la actuación no demostró

Sala Casación Penal@ 2026

---

[26] Primera Instancia. Cuaderno principal. Sesión del 20 de marzo de 2016 de la audiencia de formulación de acusación. Pág. 226."

[27] Minuto 03:32:12 « Para todos aplica la circunstancia de mayor punibilidad, artículo 58 numeral 9°., posición distinguida, teniendo en cuenta la calidad de jueces que ostentaban al momento de la comisión del ilícito y teniendo en cuenta que el cargo de juez conlleva indudablemente a una posición distinguida dentro de la sociedad, dentro del conglomerado social, que por esa posición distinguida obviamente resaltan la mayor relevancia del cumplimiento de los deberes tanto la ley y la Constitución que se obligaron a cumplir el día de su posesión.»

[28] Minuto 3:33:01 «Y para los acusados Rafael Uribe y José Jesús Vergara Otero, aplica igualmente la causal 10 de obrar en coparticipación criminal, igualmente ese artículo 58 numeral 10 de nuestro Código Penal.»

que el actuar conjunto con los demás procesados hubiera sido relevante para realización de las conductas por las que en esta decisión se declara la responsabilidad penal de JOSÉ JESÚS VERGARA OTERO.

104. La Sala observa, entonces, que el Tribunal, al momento de imponer la pena de prisión para el delito de prevaricato agravado y de concusión, erradamente se ubicó en el máximo del cuarto mínimo, bajo el entendido de que la acusación no contempló circunstancia de agravación, cuando lo cierto es que concurrió una circunstancia de menor punibilidad (art. 55, núm. 1°.) y una de mayor punibilidad (art. 58, núm. 9°.), por lo que correspondía ubicarse en los cuartos medios, por lo que corresponde realizar la respectiva corrección para ajustarla al principio de legalidad.

Sala Casación Penal@ 2026

(iii) Tasación de la pena de multa

105. En lo que respecta a la pena de multa el Tribunal omitió hacer la dosificación siguiendo los mismos lineamientos del sistema de cuartos e impuso para el delito de prevaricato agravado una multa de 100 SMLMV y la misma para el de concusión, sin realizar su acumulación por el concurso de conductas punibles.

(iv) Tasación de la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

106. El Tribunal trató como accesoria la pena de inhabilitación y la tasó en el mismo monto de la pena principal, desconociendo que, al ser principal en estos tipos penales, requería una individualización autónoma dentro de sus propios cuartos de movilidad.

107. En consecuencia, la Sala acoge los planteamientos de la Procuradora Judicial Penal y procede redosificar las penas corrigiendo los yerros referidos:

@Sala Casación Penal@ 2026

108.1. Para el delito de *prevaricato por acción agravado*, se aplica el incremento del artículo 415 C.P. únicamente al máximo de la infracción básica. El ámbito punitivo queda comprendido, como se indicó, entre 48 y 192 meses de prisión; y, en virtud de la concurrencia de circunstancias de mayor punibilidad, corresponde ubicarse en el cuarto medio:

PREVARICATO AGRAVADO (413 y 415 C.P.)				
PENA	Cuarto Mínimo	**Primer Cuarto Medio**	**Segundo Cuarto Medio**	Cuarto Máximo
PRISIÓN	48 a 84 meses	**84 meses y 1 día a 120 meses**	**120 meses y 1 día a 156 meses**	156 meses y 1 día a 192 meses
MULTA	66.66 a 149.5 SMLMV	**149.6 a 233.32 SMLMV**	**233.33 a 316.65 SMLMV**	316.66 a 400 SMLMV

INHABILID.	80 a 108 meses	**108 meses y 1 día a 136 meses**	**136 meses y 1 día a 164 meses**	164 meses y 1 día a 192 meses

108.2. La pena se fija en el extremo inferior del primer cuarto medio, por concurrir una circunstancia de menor punibilidad y otra de mayor punibilidad, por lo que se concreta en **84 meses y 1 día de prisión, 149.6 SMLMV de multa y 108 meses y 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por cada uno de los tres prevaricatos agravados.**

109. Para el delito de *concusión se tiene el siguiente ámbito de punibilidad:*

CONCUSIÓN (404 C.P.)				
PENA	Cuarto Mínimo	**Primer Cuarto Medio**	**Segundo Cuarto Medio**	Cuarto Máximo
PRISIÓN	96 a 117 meses	**117 meses y 1 día a 138 meses**	**138 meses y 1 día a 159 meses**	159 meses y 1 día a 180 meses
MULTA	66.66 a 87.5 SMLMV	**87.6 a 108.33 SMLMV**	**108.34 a 129.17 SMLMV**	129.18 a 150 SMLMV
INHABILID.	80 a 96 meses	**96 meses y 1 día a 112 meses**	**112 meses y 1 día a 128 meses**	128 meses y 1 día a 144 meses

109.1. Bajo el mismo criterio de determinación de las penas en el mínimo del primer cuarto medio, se fija en **117 meses y 1 día, 87.6 SMLMV de multa y 96 meses y 1 día**

Sala Casación Penal@ 2026

de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

110. Conforme al artículo 31 del Código Penal, al ser la pena de prisión para el delito de *concusión* la más grave, se toma como base (117 meses) y se incrementa en 12 meses por cada uno de los tres delitos de prevaricato en concurso, cómo lo indicó la primera instancia, para un **total de 153 meses y 1 día de prisión.**

111. Al respecto, observa la Sala que el Tribunal Superior motivó adecuadamente las razones por las que impuso la pena, con fundamento en los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, en atención a la especial intensidad dolosa de las conductas, en especial por el conocimiento del procesado de las normas y su deber funcional de cumplirlas, como juez de control de garantías, precisamente llamado a salvaguardar la legalidad y los derechos fundamentales.

Sala Casación Penal@ 2026

112. Igualmente, la primera instancia enfatizó la gravedad de las conductas, su afectación a la recta administración de justicia y la confianza pública, «de suerte que el máximo del primer cuarto y el incremento establecido por el concurso de conductas punibles satisfacen de manera adecuada los fines de prevención especial, reinserción social y protección del condenado, sin desbordar el marco de proporcionalidad que gobierna la dosificación punitiva. Por ello, los guarismos fijados en precedencia resultan idóneos y

suficientes para cumplir las finalidades constitucional y legalmente asignadas a la pena.»

113. Por lo anterior, la Sala sigue los parámetros utilizados por el Tribunal Superior para tasar la pena en el mínimo del primer cuarto medio e incrementa por cada delito 12 meses, pues se encuentra debidamente sustentados.

114. Según lo dispuesto en el artículo 39, numeral 4o, del Código Penal ante el concurso de delitos la multa se calcula sumando las multas correspondientes a cada una de las infracciones sin que el total exceda el máximo fijado en la ley[29]. En este sentido, toda vez que, por cada prevaricato se impuso la pena de multa de 149.6 SMLMV, y se trató de 3 delitos, el total de la pena de multa por el concurso de prevaricatos es de 448.8 SMLMV y por el delito de concusión 87.6 SMLMV, esto es, se impone como total la **multa de 536.4 SMLMV.**

115. En lo que respecta a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, debe reiterarse que el artículo 31 del Código Penal exige tomar como base, para cada clase de pena principal, la pena más grave de esa naturaleza entre los delitos concursantes, e incrementarla hasta en otro tanto por los demás. En el presente caso, la pena de inhabilitación que debe tomarse como base, por ser la más grave, es la del delito de *prevaricato agravado (108 meses y 1 día)* y no la del de concusión (96 meses y 1 día).

[29] 50.000 SMLMV

116. Siguiendo los lineamientos dados por la primera instancia, la Sala aplicará la misma proporción del incremento utilizado para la pena de prisión, esto es, 10.3% por cada delito adicional[30]; que, para el caso de la inhabilitación, son 11 meses por cada uno de los tres delitos restantes en concurso, esto es, los dos prevaricatos agravados adicionales y la concusión[31].

117. Así las cosas, por el concurso, se incrementan 33 meses, 11 por cada delito adicional, a la base de la pena individualizada para el delito de prevaricato agravado (108 meses y 1 día) para fijarla en **141 meses y 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.**

Sala Casación Penal © 2026

118. En conclusión, la Sala modifica las penas impuestas a ***153 meses de prisión y 1 día, multa de 536.4 SMLMV y 141 meses y 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.***

7.4. Prisión domiciliaria por razón de la edad

119. Finalmente, corresponde a la Sala pronunciarse sobre la *sustitución de la prisión intramural por domiciliaria*, de acuerdo con lo pedido por la defensa, que pone de presente las condiciones físicas, etareas y de salud del

[30] Base: 117 meses (concusión). Incremento: 12 meses por cada uno de los 3 prevaricatos. Proporción del incremento frente a la base: 12 ÷ 117 ≈ **10.3%** por cada delito adicional
[31] Base: 108 meses y 1 día (prevaricato). Incremento por delito: 108 × 0.103 = 11 meses por cada uno de los 3 delitos restantes (2 prevaricatos + concusión)

procesado, quien sufre trastorno depresivo mayor[32], trastorno de disco lumbar y tiene 71 años, estuvo pendiente del juicio, tiene arraigo y no ofrece riesgo de fuga.

120. El artículo 68A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, como regla general excluye la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión para quienes sean condenados por los delitos enlistados, entre los que se encuentran el prevaricato por acción y la concusión. El inciso final de la misma norma contempla una excepción expresa: la prohibición no se aplica respecto de la sustitución de la detención preventiva ni de la sustitución de la ejecución de la pena, en los eventos contemplados en los numerales 2°, 3°, 4° y 5° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Sala Casación Penal© 2026

121. Por su parte, el numeral 2° del artículo 314 C.P.P. dispone que la privación de la libertad en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la reclusión en el lugar de residencia «cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia». Aunque el parágrafo de esa norma trae un listado de delitos frente a los que no procede en

[32] Informe psicológico, archivo PDF "0106EMPDefensaTraslado447" pág., 92, en el que se consignó como diagnóstico "Trastorno de adaptación (con ánimo depresivo o ansioso), depresión mayor (trastorno de ansiedad generalizada), trastorno de estrés postraumático (TEPT), trastorno de síntomas somáticos (ansiedad aislamiento), reacciones de estrés Agudo y Riesgo Suicida". Asimismo, se estableció como recomendaciones "el paciente debe recibir terapia psicológica y terapeuta, en su residencia actual 2 veces por semana".

ningún caso la sustitución no se encuentran comprendidos el prevaricato por acción ni la concusión.

122. En este sentido, conforme a la ley y a la jurisprudencia de esta Sala[33], corresponde determinar si en atención a la edad del procesado, su arraigo, la naturaleza del delito, la pena impuesta, y la existencia o no de circunstancias que hagan indispensable el cumplimiento de la sanción en establecimiento carcelario, es procedente conceder la sustitución solicitada por la defensa, para el cumplimiento de la pena en el domicilio.

123. Frente a la naturaleza y modalidad del delito, la Sala reafirma con énfasis su gravedad: el prevaricato por acción agravado, cometido en tres ocasiones, y la concusión conexa a uno de esos eventos, constituyeron por parte de JOSÉ DE JESÚS VERGARA OTERO un ejercicio abusivo y sistemático de la función judicial que compromete de manera grave la confianza pública en la administración de justicia y el correcto funcionamiento de las instituciones del Estado. Se trata de una de las manifestaciones más lesivas de corrupción judicial, en tanto involucró a quien, investido de la potestad de administrar justicia, la instrumentalizó en su propio beneficio y en el de terceros.

124. Si bien se encuentra acreditado que JOSÉ DE JESÚS VERGARA OTERO tiene 71 años, arraigo personal, familiar y social, y está retirado de la Rama Judicial, estas

[33] CSJ SP1863-2025, rad. 68612.

circunstancias, por sí solas, no bastan para desplazar la valoración negativa que impone la naturaleza pluriofensiva y reiterada de la conducta, que dan cuenta de la actitud del acusado frente al ordenamiento jurídico, esto es, un patrón de conducta incompatible con el cumplimiento de la pena en el domicilio.

125. Al ponderar los elementos de la causal invocada, la Sala concluye que, si bien se cumple el factor objetivo de la edad, la naturaleza pluriofensiva y reiterada del delito, así como la personalidad revelada por el procesado en su comisión, desvirtúan la procedencia de la prisión domiciliaria, conforme a lo exigido por el numeral 2° del artículo 314 C.P.P.

@Sala Casación Penal@ 2026

126. La condición de exjuez del procesado exige, entonces, que el juicio sobre la modalidad de cumplimiento de la pena atienda con particular rigor a la función de prevención general que le es propia, pues es precisamente a través del cumplimiento efectivo e intramural de la pena que se reafirma ante la vigencia del ordenamiento jurídico y la intolerancia institucional frente a este tipo de conductas cometidas por quienes tenían el deber, precisamente, de aplicar la ley.

127. Por lo anterior, la Sala niega a JOSÉ DE JESÚS VERGARA OTERO la sustitución de la ejecución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, debido a la edad.

128. En cuanto a las condiciones de salud propias de su edad avanzada, la Sala observa que la documentación aportada por la defensa hasta este momento es insuficiente para acreditar un estado de gravedad tal que resulte incompatible con la reclusión intramural, ni que ésta comprometa de manera cierta e inminente su vida o integridad, lo que no excluye la posibilidad de que sea solicitada y acreditada ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

7.5. Conclusión

129. La Sala confirmará, con modificaciones, la condena impuesta por la primera instancia por considerar que:

Sala Casación Penal© 2026

130.1. La acción penal no prescribió en las instancias, para el caso de los servidores públicos existe un régimen especial reforzado que implica aplicar el aumento en la etapa de instrucción, y que los exceptúa del tope máximo legal establecido en el artículo 83 del C.P., esto es, 20 años. En consecuencia, en esos casos, la interrupción de la prescripción del artículo 86 del C.P. puede superar los 10 años, si al dividir el monto inicial en dos supera ese monto. En todo caso, no se pude aplicar autónomamente el incremento una vez interrumpida la prescripción.

130.2. Bajo ese entendido, la acción penal se encuentra vigente para el delito de prevaricato agravado hasta el 17 agosto de 2027 (12 años después de la imputación) y para el

delito de concusión hasta el 17 noviembre de 2026 (11 años y 3 meses después de la interrupción).

130.3. Encuentra acreditado probatoriamente el estándar de conocimiento legalmente requerido sobre la materialidad de las conductas y la responsabilidad penal del procesado como autor del concurso homogéneo de prevaricato agravado (3) y concusión.

130.4. Procede a redosificar la pena de prisión conforme al principio de legalidad, siguiendo el sistema de cuartos, ubicándose en el cuarto medio por concurrir circunstancias de mayor y menor punibilidad y aumentando lo correspondiente por el concurso. Se acumula la pena de multa cuantitativamente. En el mismo sentido se procede con la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas que, al ser autónoma para estos delitos, no se impone por el mismo tiempo de la pena principal, sino que se tasa por el sistema de cuartos y por el concurso se aumenta en otro tanto por cada delito.

@Sala Casación Penal@ 2026

130.5. En conclusión, la Sala modifica las penas impuestas a 153 meses de prisión y 1 día, multa de 536.4 SMLMV y 141 meses y 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

130.6. Finalmente, en respuesta a la solicitud de la defensa la Sala no concede al procesado la sustitución de la prisión domiciliaria en razón a la edad, al no encontrar acreditados los presupuestos legales para el efecto.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE

Primero: Modificar las penas impuestas a 153 meses y 1 día de prisión, multa de 536.4 SMLMV y 141 meses y 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Segundo: Confirmar la sentencia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla, el 8 de abril de 2026, en la que condenó a **JOSÉ DE JESÚS VERGARA OTERO** como autor penalmente responsable por los delitos de *prevaricato por acción agravado y concusión.*

@Sala Casación Penal@ 2026

Tercero: Negar a **JOSÉ DE JESÚS VERGARA OTERO** la sustitución de la prisión efectiva, por prisión domiciliaria, en razón a su edad.

Cuarto: Confirmar en todo lo demás la decisión recurrida.

Contra esta providencia no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente de la Sala



MYRIAM ÁVILA ROLDÁN



GERARDO BARBOSA CASTILLO



FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS



GERSON CHAVERRA CASTRO

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

HUGO QUINTERO BERNATE

Sala Casación Penal @ 2026

JOSE JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 76CD98893CEB289AE66A59BF1E93D96CA61CB7438263519A65EE5DA7DC99D234
Documento generado en 2026-09-07